

Expediente Núm. 72/2007
Dictamen Núm. 138/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 9 de marzo de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 25 de diciembre de 2005, doña se persona ante la Policía Local de Castrillón con el objeto de denunciar las lesiones sufridas a consecuencia de una caída y solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados y la señalización de la zona en la que se produjo el hecho. Acompaña un informe relativo a las lesiones.

La denunciante refiere “que, a las 13:15 horas de la tarde del día de hoy, 25 de diciembre de 2005, mientras paseaba por la zona peatonal perteneciente al paseo, acompañada de mi marido, resbalé debido a la presencia de una placa de hielo (...), la cual no estaba señalizada, cayendo al suelo junto con mi marido (...) y causándome en dicha caída las lesiones que se pueden observar en el parte médico adjunto”.

Dicho parte médico es un informe del Área de Urgencias del Hospital, del día 25 de diciembre de 2005, según el cual la interesada presentaba “traumatismo sobre antebrazo I. al caerle su marido encima”. Al realizarle un estudio radiológico, se le diagnostica “fractura tercio medio cúbito”.

La denuncia formulada fue remitida al Ayuntamiento el día 27 de diciembre de 2005. En el oficio de remisión, la Policía Local informa que “en el lugar en donde supuestamente se ha producido la caída, no se ha tenido conocimiento de la existencia de placas de hielo”.

Mediante escrito de 23 de febrero de 2006, notificado el día 28 del mismo mes, la Alcaldesa en funciones requiere a la interesada para que presente solicitud ajustada a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que deberá especificar, de acuerdo con el artículo 6.1, párrafo segundo, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, los extremos que se le indican e ir “acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

Con fecha 30 de marzo de 2006, doña presenta, en las oficinas de Correos de Castrillón, un escrito en el que especifica los hechos y secuelas que padece, reclama por las lesiones y los daños sufridos y solicita se siga el procedimiento “dando vista a la compareciente del mismo a fin de interesar (...) la oportuna compensación por las lesiones y daños sufridos, así como para proponer prueba si ésta fuera necesaria al entender de esta Administración”.

El relato de los hechos que formula la reclamante es una reiteración de los manifestados ante la Policía Local, consistentes en una caída por haber resbalado “debido a la presencia de una placa de hielo en el suelo, la cual no estaba señalizada”. El incidente se produjo el día 25 de diciembre de 2005, sobre las 13:15 horas, “en el paseo”.

Añade que la caída le ocasionó una “fractura (de) tercio medio (de) cúbito del brazo izquierdo” y que “a día de hoy continúo de baja médica (...). Con fecha 28 de marzo de 2006, acudo al Servicio de Traumatología del Hospital, donde se me diagnostica como consecuencia de la fractura una limitación moderada de la muñeca izquierda”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 25 de diciembre de 2005, que ya había presentado ante la Policía Local.

b) Parte médico de baja de incapacidad temporal, de 27 de diciembre de 2005, y trece partes médicos de confirmación de la misma, de periodicidad semanal; el primero, de 30 de diciembre de 2005, y el último, de 24 de marzo de 2006.

c) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 28 de marzo de 2006, según el cual “la paciente presenta limitación moderada de movilidad en muñeca izda., por lo que se deriva al Servicio de Rehabilitación para valorar tratamiento complementario”.

2. Con fecha 2 de mayo de 2006, mediante Providencia de la Alcaldía, se da trámite a la reclamación, se nombra instructora del procedimiento y se ordena a la misma realizar “las actuaciones necesarias para determinar la responsabilidad de la Administración, solicitando los informes que estime pertinentes”.

3. Mediante escrito de 2 de mayo de 2006 (notificado el día 15 del mismo mes), la instructora del procedimiento comunica a la reclamante la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y los efectos del silencio administrativo.

4. Con la misma fecha, la instructora del procedimiento solicita a la Policía Local informe relativo a las “dimensiones de la zona peatonal del paseo donde supuestamente se produjo la caída”, adjuntando fotografías, y “cualquier otra observación que considere conveniente”.

El día 15 de mayo de 2006, el Jefe de la Policía Local emite informe en el que señala que “la dimensión de la zona peatonal del paseo, en el lugar donde supuestamente se produjo la caída de la (reclamante), tiene una anchura mínima de 7,50 metros, delimitada por el cierre de la parcela perteneciente al y la barandilla del paseo, como se puede observar en la fotografía adjunta./ Las baldosas de la zona en la que supuestamente se produjo la caída, presentan un buen estado de conservación, sin baches, hundimientos o grietas notables, que pudieran haber favorecido la acumulación de agua en el lugar”. Añade que “durante los turnos de trabajo posteriores a la presentación de la denuncia (...), se comprobó la posible existencia de las placas de hielo denunciadas (...), no hallando en ninguno de los casos las citadas placas”, y que “no tiene conocimiento de que se hubieran registrado en esta Policía Local denuncias por la existencia de placas de hielo en la zona”. Adjunta fotografía de un plano general de la zona a la que se refiere la reclamación.

5. Con fecha 26 de junio de 2006, la instructora del procedimiento solicita al Jefe de Obras y Servicios un informe sobre las “condiciones de la vía en la fecha en que se produjeron los hechos” y “cualquier otra observación que considere conveniente”.

El Jefe de Obras y Servicios comunica, con fecha 14 de septiembre de 2006, que “no consta la existencia en el día de referencia de capas de hielo, en el lugar que se indica en la denuncia” y que “la acera se encontraba (...) en perfecto estado”.

6. Mediante escrito de 6 de octubre de 2006, se pone de manifiesto el expediente a la reclamante por un plazo de diez días, indicándole que puede “formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes” y proponer “la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con esta Administración Pública”. Asimismo, se relacionan los documentos obrantes en aquél, para que pueda tener copia de los que estime pertinentes, y se le informa de que “transcurrido el plazo señalado para evacuar este trámite de audiencia (...), por el órgano instructor se dictará la propuesta de resolución que corresponda”. No consta en el expediente la recepción por la interesada del presente escrito.

7. Con fecha 17 de octubre de 2006, se remite una copia del expediente, por fax, a la correduría de seguros.

8. Mediante escrito presentado en el registro del Principado de Asturias el día 30 de octubre de 2006, la interesada reconoce haber recibido trámite de audiencia. En él se acoge a la posibilidad de proponer al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento y solicita ser indemnizada en la cantidad de treinta mil euros (30.000,00 €), por “días de baja e incapacidad, secuelas e invalidez parcial, y ello sin perjuicio de que de ser necesario interponer demanda judicial se efectúe una valoración pericial donde resulte una petición indemnizatoria superior o inferior a la ahora reclamada” y, por medio de otrosí, requiere “copia completa del expediente administrativo”. Acompaña un informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital, de fecha 25 de mayo de 2006, en el que se indica que la paciente presentaba en la fecha del ingreso, 6 de abril de 2006, “rigidez de muñeca y dedos mano izquierda secuela fractura extremo distal de cúbito y radio”, recomendándose un “tratamiento con parafina y cinesiterapia siendo su evolución favorable, por ese motivo se procede a su alta” con fecha 24 de mayo de 2006.

9. Mediante fax remitido el día 8 de noviembre de 2006, la correduría de seguros traslada al Ayuntamiento de Castrillón una copia del escrito de la compañía aseguradora en el que, por lo que razona, entiende “que debe defenderse la no responsabilidad del asegurado en el mencionado asunto”.

10. Con fecha 6 de febrero de 2007, la instructora formula propuesta de resolución en el sentido de “desestimar” la reclamación de responsabilidad patrimonial por “no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido”. Argumenta, en el fundamento de derecho tercero de la propuesta, que “no se puede probar que el daño causado fuera producido por la presencia de hielo en el suelo, ya que como se desprende de los informes técnicos no se tiene constancia de placas de hielo en la zona, habiéndose incluso extremado las precauciones por parte del Ayuntamiento con motivo de las bajas temperaturas, considerando que la caída pudo ser producida más por un descuido de la reclamante que por la existencia de hielo en el suelo, con lo que se rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de marzo de 2007, registrado de entrada el día 15 de marzo de 2007, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 30 de marzo de 2006, y el hecho que la motiva sucede el día 25 de diciembre de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la fecha de la denuncia formulada el mismo día de los hechos.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Advertimos, no obstante, la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas estriba en que, habiéndose presentado una denuncia por tales hechos, el Ayuntamiento pudo iniciar el procedimiento de oficio, a tenor de lo establecido en el artículo 69.2 de la LRJPAC, en concordancia con el 5.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Ahora bien, al haberse acogido la reclamante a la posibilidad ofrecida por la Administración, presentando un escrito de solicitud, la pretensión indemnizatoria ha encontrado un cauce procedimental útil.

En segundo lugar, también reparamos en que no se contestó a la petición de copia del expediente realizada por la interesada en el trámite de audiencia, ni, por tanto, consta que dicha documentación le haya sido efectivamente entregada. En todo caso, dado que ésta es simultánea a la propuesta de acuerdo convencional que formula, tampoco cabe apreciar que dicha omisión haya afectado negativamente a sus derechos, al margen de que subsista la obligación municipal de dar respuesta expresa a la misma.

Finalmente, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Habiéndose recibido la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Castrillón el día 3 de abril de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 15 de marzo de 2007, el plazo de resolución y notificación se ha sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La realidad del daño alegado ha quedado acreditada por los informes médicos aportados y los partes de baja y alta correspondientes. En cuanto al hecho causante del mismo, la reclamante manifiesta que se había producido las lesiones el día 25 de diciembre de 2005, por una caída a consecuencia de una placa de hielo en el paseo

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Con independencia de que, en relación con las circunstancias concretas de la caída, únicamente se haya incorporado al expediente el relato de la propia interesada, no cuestionado por la Administración municipal, debemos examinar las obligaciones del Ayuntamiento relevantes en el caso y analizar si éste cumplió o no con las mismas.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación

de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación conforme a estándares de funcionamiento legalmente exigibles, los cuales están en función o derivan de singulares condiciones de tiempo y lugar.

En el presente caso, según informó el Jefe de la Policía Local el 27 de diciembre de 2005, “debido a las bajas temperaturas registradas en los últimos días, inferiores en ocasiones a los 0° centígrados, se han formado placas de hielo en calzadas y aceras de algunas vías públicas del concejo, sobre todo en las zonas sombrías”. Por este motivo, “por los servicios de este Cuerpo, sobre todo durante los turnos de la mañana, se ha intensificado la vigilancia del estado de las calzadas y zonas peatonales, con el fin de localizar aquellas zonas afectadas por la helada, que pudieran ser peligrosas para el tránsito rodado o peatonal, señalizándolas cuando era posible y solicitando la intervención del servicio municipal de obras, para proyectar sal en dichos lugares, cuando se consideró necesario”. Y especifica que “en el lugar en donde supuestamente se ha producido la caída, no se ha tenido conocimiento de la existencia de placas de hielo”, y que, “durante la mañana del día 26, fue inspeccionada la zona en la que presuntamente se produjo la caída, con la intención de señalarla, no localizando la existencia de ninguna placa de hielo, si bien las temperaturas registradas dicho día, fueron dos o tres grados superiores, a las registradas el día anterior. Se pudo observar la existencia de una zona, en la que se encontraba proyectada la sombra del edificio del, en la que existe la posibilidad de que pudiera haberse formado una placa de hielo el día anterior”. En informe emitido con fecha 15 de mayo de 2006 añade que “la dimensión de la zona peatonal del paseo del, en el lugar donde supuestamente se

produjo la caída de (la reclamante), tiene una anchura mínima de 7,50 metros” y que “las baldosas de la zona en la que supuestamente se produjo la caída, presentan un buen estado de conservación, sin baches, hundimientos o grietas notables, que pudieran haber favorecido la acumulación de agua en el lugar”. Precisa, además, que se adoptaron medidas de vigilancia tras la reclamación, “durante los turnos de trabajo posteriores a la presentación de la denuncia, es decir durante el turno de tarde del día 25 de diciembre, turno de noche del día 25 y 26 de diciembre y turno de mañana del día 26 de diciembre, (para comprobar) la posible existencia de las placas de hielo denunciadas, al objeto de tomar las medidas necesarias para hacer segura la circulación de los peatones por la zona, no hallando en ninguno de los casos las citadas placas, si bien, como ya se reflejó en el informe anterior, la temperatura alcanzada en el día de la presunta caída, fue varios grados inferior a la registrada en días posteriores”. Y añade que “el agente informante no tiene conocimiento de que se hubieran registrado en esta Policía Local denuncias por la existencia de placas de hielo en la zona en la que presuntamente se produjo la caída en días anteriores o posteriores al de la presentación de la denuncia”. En el mismo sentido, el Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Castrillón informó que, con fecha 14 de septiembre de 2006, “en el departamento de obras y servicios y medio ambiente, no consta la existencia en el día de referencia de capas de hielo” y que “la acera se encontraba (...) en perfecto estado”.

A la vista de estos hechos y teniendo en cuenta los estándares de funcionamiento, difícilmente podría exigirse a la Administración la retirada de la nieve y el hielo inmediatamente después de que estos elementos aparezcan. Sí resulta exigible que se señalice adecuadamente la posibilidad de aparición de tales fenómenos en los lugares o ámbitos donde surjan de modo habitual, así como disponer en ellos de las medidas e instrumentos de carácter físico o químico que resulten pertinentes para eliminarlos a la mayor brevedad posible. Ahora bien, no puede entenderse que esas medidas formen parte de los estándares exigibles allí donde la presencia de los mismos sea claramente excepcional e inhabitual.

Este Consejo ha considerado en anteriores ocasiones (entre otros, Dictamen Núm. 15/2007) que el servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que éstas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día y que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente de cualesquiera supuestos. Pretender que la prestación del servicio de limpieza garantice, de modo inmediato, la retirada instantánea de la arena que el viento vaya depositando en las vías adyacentes a las playas o de otros objetos que aparezcan en cualquier punto de la red urbana, incluidos los abandonados accidentalmente por un tercero, conduciría a su colapso; criterio que es de evidente aplicación al presente supuesto, en el que aparece, de forma excepcional, una placa de hielo en el entorno de una playa.

Por lo expuesto, para que pudiéramos entender que existe responsabilidad de la Administración habría de acreditarse que fue ésta la causante directa de la colocación de un obstáculo en la acera o que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente por insuficiencia, bien porque no se presta en los periodos señalados, bien por el lapso de tiempo transcurrido entre el depósito del obstáculo y su retirada o por desatender los avisos para que ésta se efectúe. Cualquiera de estas circunstancias permitiría apreciar un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido, lo que no sucede en el presente caso, pues todo parece indicar que nos encontramos ante un hecho accidental, provocado por la aparición de hielo, agente atmosférico infrecuente en una zona peatonal al mismo nivel del mar.

En definitiva, las aceras y las calzadas están expuestas a múltiples incidencias, derivadas tanto del tránsito de multitud de ciudadanos como de los agentes atmosféricos, por lo que es posible que ocasionalmente aparezcan en ellas vertidos, objetos o, incluso, como en este caso, hielo; factores todos ellos susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Pero no se

puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano, ni convertir a aquélla en un asegurador universal de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que deba soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva, aunque ocurran en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.